

Año de 1751

Orden de la Camara a informe de la  
 en la instancia de Vaxco de la Señalada  
 termino de la villa de la Señalada en que  
 pide se le conceda privilegio de villa exor  
 mada de la Señalada de Señalada con juris  
 diction en si, meso y meso impreso

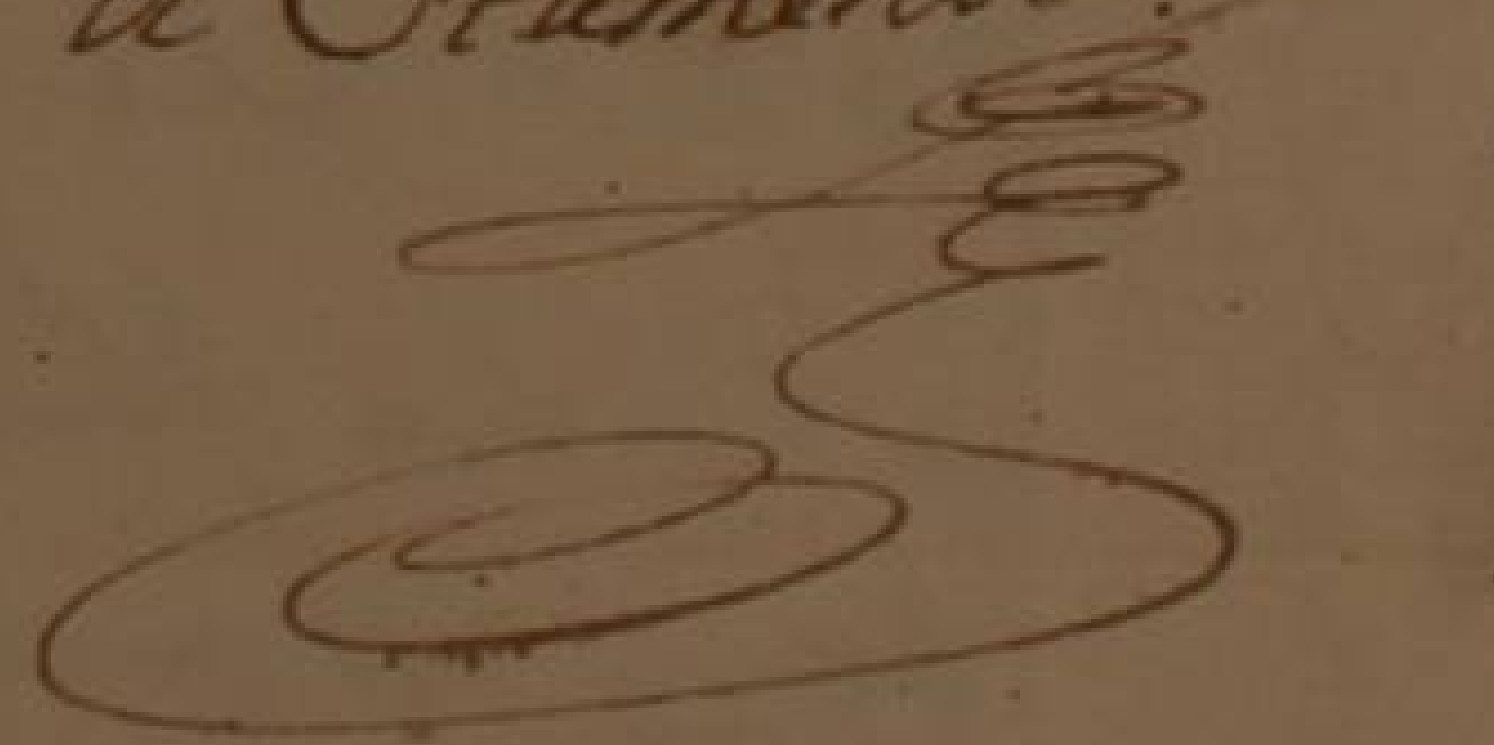
Dea  
 Dea





señalam<sup>to</sup> determino en la forma que por  
ley es esta permitida al poder del señor de los  
L<sup>os</sup> y Lugares de los términos que necesitan  
con sus aguas montes, lenas, riberas pastos, y  
aprovecham<sup>tos</sup> de ellos o por lo menos todo el distrito  
to que se llama quaxiago del dho Lugar de la  
Pallada con la primicia a el correspond<sup>te</sup>. sin pre-  
juicio de la Comunidad de pastos que tuviere con  
la dha V<sup>a</sup> de la fuesada que se ha luego ofe-  
con, y se allanar a hacer el Servicio p<sup>o</sup> comunie-  
rio que sus traveses diesen de sí danos p<sup>o</sup> ello  
las providencias y privilegio correspond<sup>te</sup> en la  
forma acostumbrada de otros Lugares que se  
han separado y hecho V<sup>as</sup> que se refieren a  
m<sup>id</sup>.

Caso á manos de S. C. de acuerdo de la Ca-  
 mara la copia adjunta del memorial  
 que ha dado el Barrio de Porrillada ter-  
 mino de la Villa de la Fresneda en este Rey-  
 no, en que pide se le conceda Privilegio  
 de Villa eximida de la ciudad de la Fres-  
 neda con Jurisdiccion Civil, y Criminal  
 mero, y mero imperio, á fin de que S. C.  
 disponga que esa R. Audiencia informe  
 en su vista lo que se la ofreciere, y pare-  
 ciere. Dio que á S. C. m. a. como dexes.  
 N. 24 de Abril de 1751.

Pedro de Oranien  


Marg. de Cayro

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint signature or name]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint signature or name]*

Auto  
v. Larag. Abril Vinte y nueve de 1751 Aug

regoria  
Antolin  
Carrasco  
Garcia  
Saltador  
Penales.  
Obedecese la orden de la Camara  
q. expresa esta Carta y para su  
Cumplim. separe al v. de la Pontu  
y reg. se archibe.

Informe el Correg. de la Ciu. de  
Alcaniz quanto le fuere y pareiere  
sobre el contenido de el memorial de  
de a v. m. p. de la Villa de Laportellada  
a cuyo fin se remita copia de lo que  
beyre y rubrico el Sr. Dn. J. de Segura  
tra en virtud de su Com. de of. Carta  
fios.

se dio en el Correg. en 5 de  
Mayo.

4  
Muy s. mo. Ferrnido Lague  
dean de la A. Acuerdo me dirige  
un conha de 5 del con. con la  
Copia del Mem. dado a S. M. p.  
el lugar de la Pontellada en que  
suplica eximirse de la jurisdiccion  
de la Presnada de cuya Villa es Pua.  
rio, y quedo en practicar el impa.  
me que por los SS. se me ordena.  
Dios q. a S. M. m. a. como  
desco. Alcaniz, y Mayo a 10 de 1751.

B. M. de V. Sumas  
Seg. J. de

Antonio Ric

Señor D. Joseph Sebastian y D. Juan.









Para del pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y VNO.

14.º  
terras, aguas, Molinos, oxnos, casas, y casa-  
les, con el treudo dicho de cincuenta, y quatro  
caytes de bayo, y quatro y noventa libras de aguesas,  
y con la obligacion de no poder ser reparax de la  
tipon de la Villa, ni la Poxellada. Item  
m.º en el dia de S.º Cosme, y S.º Damian para  
el Ayuntamiento de la Villa de la Presneda de  
Poxellada con sus ministros, y presidente  
en el Presbiterio de la Iglesia en la fiesta, y  
funerion de S.º dia todos los años, como lo  
ha practicado hasta aqui.  
Lo que tengo que informar a V.º Ex.º es que al  
conuenido de este Menual. No Senoz.  
a V.º Ex.º m.º a.º Alcaniz, y Mayo 1781  
1781.

Ex.º Senoz  
A.º P.º Ex.º

Antonio Ric y Exca

uy S.º con.º: Paso amano  
de Hon. el Lofove, que se  
me tiene pedido sobre el tre-  
menual dado a S.º J.º por  
el Lugar de la Poxellada,  
El que se obra con la cuen-  
ta de este Real Acuerdo.  
Dios q.º a Hon. con.º  
a.º Alcaniz, y Mayo  
23 de 1781.

B.º M.º de S.º J.º  
Seg.º J.º

Antonio Ric

S.º J.º Joseph Sebastian



Diez y siete maravedis.

8

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y VNO.

Joseph Fencada en nombre del Ayuntamiento  
de la Villa de la Fraseda de quien tengo y presento  
Poder en toda la mejor forma que proceda. Digo  
que entendido en Parte que por su Barrio de Som-  
bellada se havia acudido a S. M. y S. R. Consejo de  
la Camara, suplicandole le exixiese en Villa con  
separaz. en el territorio; se ouxio por un Parte al  
S. Consejo de la Camara con Representacion pa-  
ra que se denegase la referida gracia; y le fue dicho  
por su Secretario que respecto a haverse pedido  
Informe a J. C. en dha razon, que se acudiese a J. C.  
a exponer lo que la Villa tubiese por conveniente;  
y así expone que el dho Barrio de Sombellada to-  
mo y fundo su principio en dos Mañan que conser-  
van oy supropia de nominacion. Et más alto y el  
Mas vajo, conseruidos a distancia de una ora de la Vi-  
lla, que despues con la licencia y tolerancia de esta se-  
ña crecido de poblacion, siendo oy el numero de diez  
ta Vecinos, y la Fraseda desde antiguo (sin considera-  
ble aumento de poblacion) pasa a quatrocientos. Que  
la Religion de Calatrava donó a la Villa todos sus termi-  
nos y territorio que confiorca con las Villas y aldea-  
res de Torredelionde, Valserroble, Valpunguera, S. Rafa-  
les, Fuenteespada, y Toruotes, con la Jurisdiccion Civil  
y Criminal, Casas, Casales, Ornos, Molinos, Aguas, Pastos,  
Lenas y Primicias con el Cargo de pagar de treudo anual  
Cinquenta y quatro Caytes de trigo y quaxenta Sibras

de Pechas bajo la condicion, que no queda sea enagenada.  
Esta Jurisdiccion Civil y Criminal se ha exercido, y  
exerce en la dha Villa su Barrio de Portellada, y todo  
su territorio por la Justicia y Alcalde, que nombra  
el Comendador y para su Ayuntamiento y Gobierno  
los Regidores C. E. aunque en consideracion a la pobla-  
cion de dicho Barrio a propuesta de la misma Villa despues  
del nuevo Gobierno nombra un Regidor que intervie-  
ne y concurre en los Ayuntam.<sup>tos</sup> de la Villa, teniendo  
esta en dicho Barrio un Aguante y dos Guardias a-  
vista de las primicias o exacciones, que inmediatamente  
las avisan y pasan a la Villa, y los Pessos a sus Carre-  
tes, sin que en dicho Barrio, ni en lo jurisdiccional, ni  
politico se haya sino por la dha Villa su Alcalde  
y Ayuntamiento, exercido, como en qualquiera otra Cab-  
le, o Barrio unido, e inmediato cuyo Jurisdiccion  
alguna, pasando a el el dho Ayuntamiento, siempre  
que lo venga convenir, y en el dia del Tribunal  
de su dha dha ocupando el Lugar preheminentem.<sup>te</sup>  
su Presidencia y funciones; providenciando el ornato  
de Iglesia y sacristia, nombrando a umbrexos y sa-  
cristan, recibiendo y tomando las cuentas a las Co-  
frades. Que en el general Repartimiento de Contribu-  
cion R. en este Reyno, aunque se han considerado  
separadam.<sup>te</sup> algunas Villas de sus Aldeas, manifestan-  
dose con diversos Catastros de las haciendas que han  
poseido y tienen sus Moradores, no así en esta Vil-  
la, a quien conprehendida una con su Barrio y  
Moradores se le reparte la contribucion R. y su Ayun-  
tam.<sup>to</sup> ha formado y tiene su Catastro comprehen-  
sivo de todos ellos. Que aunque por mayor conodi-  
dad de los habitantes en dicho Barrio permitio la

Villa la construccion en el a un Molino de Arroyo, y la  
facultad de Marcelo para el abasto de Carnes, su Arri-  
endo como uno de los propios se agrega a beneficio co-  
mun, teniendo una Ermita de Diosa para abasto, que  
nola permite mas, tan reducido todo el territorio  
que ni en la Villa, ni su Barrio hay Ganadero, ni  
puede mantenerse sino el precio para el publico.  
Que la referida Villa y Barrio y su general Consejo  
se impusieron y gravaron a beneficio particular de  
sus Moradores en 25000 Cientos de Capitales de Ceni-  
tos por cuyos debengados tiene por esta R. Audiencia  
sequestrados los efectos de todos sus Propios, de cuya obliga-  
cion no puede desentenderse el dho Barrio de Portellada y  
sus Vecinos, ni libertad de la hipoteca en los dhos Cientos  
los productos, y otros de todos los Propios. Que la dha Villa  
mantiene sus dos Molinos anexos, que toman el agua  
del Rio Tastabiene, que discurriendo este por la parte  
de Portellada procede hasta dho Molinos y para el riego  
de las heredades de todos, tiene aequalm.<sup>te</sup> la Villa sus  
Primicias en todo su territorio que arrienda como  
los Molinos anexos, y demas Propios a utilidad y  
beneficio publico, manteniendo el producto de aque-  
llas las dhas de ambos Pueblos, habiendo la Villa  
de su propio caudal construido la de Portellada, quan-  
do comenzo a dilatarse su poblacion. Que al que  
queda propuesto se evidencia las justas causas que mue-  
ven a la Villa a resistir la Erreccion que solicita el  
dho Barrio, de Villa eximida con separada Juris-  
diccion, y territorio, siendo ya en el principio inveni-  
ta la denominacion, que se abroga de Justicia, y  
Repertimiento, pues que (como dicho es) no tiene sino sido  
un Regidor para el Ayuntamiento de la dha Villa, y  
el Alcalde de esta exerce la Jurisdiccion en dicho



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Baxio; y el Ayuntamiento de ella, su Gobierno y política. E no menos cierta, causa, para la Exclamacion de dho Baxio, a liberarse del Yugo y servidumbre de la Villa, por que á mas del aumento (siendo en el principio de las Masias) de su poblacion acredita la libertad, y serabe y util el establecim. de sus Moradores. en lo particular muchos de ellos son muy hacendados, nunca experimentan apremios militares (pues vienen dirigidos á la Villa) por la cobranza de Contribucion. ni padecen ni sufren tantos gravámenes que conlleva qualquier Pueblo en su Ayuntamiento con veredas Abaxamientos, Admin. de Justicia y otros Cargos, con que anhela ignorante y ciego el Baxio la Constitucion de su abandono si se viese separado. Como tambien es inuexo el Guardarse que como territorio separado se supone el dho Baxio, por que indistintam. todo el suelo y terminos con frontados en que esta incluydo el dho Baxio ha sido y es propio de dha Villa de sus vecinos y de Pontellada, de tal suerte que hasta las inmediaciones de este posehen los Peunos de la Frasneda distintas heredas. De conseguir Pontellada la separacion, fuera evidente su Vanidad y gravisimos los inconvenientes, y perjuicios de la Villa y de la misma Encomienda. El primero, por que siendo como es tan reducido y limitado el territorio, que no llega á seis horas su circuito



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

y lo mas del ocupado en plantacion de olivos: qualquiera porcion separada fiera insuficiente para subsistir una Universidad, y tanto menos por que las pocas heras que tiene el territorio estan á la parte, y proximas de Pontellada: con que quedaria la Villa y Vecinos de las heras, sin donde proveerse de ellas. Segundo por que extrayendo como dho es el Rio Tartarino por la parte de Pontellada, que discurre despues hacia las heras para sus Riegos y Molinos axerros, separado el territorio se havia de su Baxio arbitrio de dhas Aguas (que son muy secas, especialmente en el Verano) e indistintam. quedaban los Vecinos de la Villa privados de sus Riegos. Tercero, y muy principal, por que independiente Pontellada pensaria en fabricarse Molino de Arina aplicandole la referida agua, y quedaban (faltos de ella) inutilis los de la Villa: y aun quando se dijese la fabrica de forma que la misma agua continuase despues á los propios Molinos quedaban siempre defraudados no solo faltando el conuato de moler de los de la Villa, sino es que concurrer oy á estos los Pueblos Vecinos, que se despacharian como mas inmediato en el de Pontellada; y necessariam. se pedia el treudo de los cinquenta y quatro Cayres trigo, que cobra por ellos la encomienda; y la Villa el arriendo que se paga. Quarto, por que pretendiera el Baxio las Primicias de sus Moradores (que todas las del territorio se donaron á la Villa por la Religion) y habiendo la Villa construido de sus propios muy decente y proporcionada







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*Recebo*  
*de*  
*los*  
*señores*  
*Arceobispy Dnlos Cnca de 1751 Hdad Sen.*

*Secoria*

*Antolin*

*Madriz*

*Carra*

*Jarres*

*Salvador*

*Peraltes*

*He pedido y resuado a los antecederentes*

*que Ceta y repare al Cagnien esta comedia*

*el Informe.*

*[Signature]*